



Expediente: PAOT-2020-1358-SPA-980

No. Folio: PAOT-05-300/200- **8512** -2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **10 JUN 2022**-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1358-SPA-980**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) hay un taller con troqueladoras, las cuales trabajan todo el día y tarde esto provoca ruido y vibración muy intensa, la cual ha provocado vidrios estrellados, caída de cuadros o adornos y grietas en la pared y loza (...) todo el día se siente la vibración (...) (el domicilio del denunciado tiene salida por la calle Manuel Acuña y es donde están las máquinas)portón verde limón (...) en días normales empiezan las máquinas entre 8:30 y 9:00 am suspendiendo como a las 2:00 pm y reanudando aproximadamente a las 4:00 pm y hasta 6 o 7 pm, y el ruido y vibraciones se dan en todo ese horario, aunque a veces es más intenso según la máquina que esté operando (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Manuel Acuña, sin número, entre Amado Nervo y San Francisco, colonia San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco].*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por la maquinaria de un establecimiento mercantil ubicado en calle Manuel Acuña, sin número, colonia San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco.



Expediente: PAOT-2020-1358-SPA-900

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8512-2020

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>**. (...)

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante; quién manifestó que no desea continuar la investigación, debido a que inició un procedimiento en la Alcaldía de su demarcación territorial y ante el Instituto de Verificación Administrativa. Esto último siendo ratificado por medio de correo electrónico.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.



Expediente: PAOT-2020-1358-SPA-980

No. Folio: PAOT-05-300/200<sup>8512</sup>-2022

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que no deseaba continuar con la denuncia, debido a que inició procedimientos en la Alcaldía de la demarcación territorial correspondiente y ante el Instituto de Verificación Administrativa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CFPM

